

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09424.0/2024

RECLAMANTE

RECLAMADO:

En Madrid, a 17 de marzo de 2025 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

[REDACTED] empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: El reclamante refiere que con fecha 10/06/2024 cursó una reclamación de consumo contra [REDACTED] SAU, solicitando la devolución de 97,86 € cobrados indebidamente. [REDACTED] insiste en no reconocer la procedencia de la reclamación según su carta de fecha 21/06/2024 dado como buena y correcta la factura de 24/04/2024 en la que refleja el consumo del 01/12/2023 al 01/02/2024 y que el reclamante como cliente considero que el IVA del 21% cargado es incorrecto debiendo haber aplicado el 5% y el reclamante refiere que si hubiera sido lo exigiblemente ágiles en su departamento de facturación y haberlo hecho en febrero de 2024 y no en abril de 2024

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes por escrito.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente y solicita: "Devolución del IVA cobrado en su factura del 24/04/2024 por valor de 97,86 €".

En su escrito de 18 de agosto 2024: "Deseo continuar con la tramitación del procedimiento al tener la seguridad de que me asiste la razón, como se puede comprobar con la documentación aportada y que vuelvo a enviar: Factura de fecha 24/04/24 (Consumos 01/12/2023 a 01/02/2024); Factura de fecha 08/02/2023 (consumos 30/11/2022 a 31/01/2023). Si [REDACTED] pudo facturar el 8 de febrero de 2.023 consumos hasta el 31/01/2023, no se entiende que el consumo del año siguiente hasta el 01/02/2024 no lo hayan facturado hasta el 24 de abril de 2.024 con el IVA del 21% que tengo que soportar como último consumidor cuando lo correcto es que hubieran facturado en febrero o marzo de 2.024 con el 5% de IVA, todo por problemas burocráticos de Endesa como reconocen en Mails adjuntos. No tiene sentido que como consumidor tenga que asumir yo unos gastos originados por la falta de diligencia en la agilidad burocrática de [REDACTED] Solicita Devolución de la diferencia de IVA cobrado en la factura de fecha 24/04/2024 entre el 21% cobrado indebidamente y el 5% correcto, y que asciende a un total de 97,86€".

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y se opone a la reclamación manifestando en su escrito de 07 de agosto de 2024 refiere: "les comunicamos que se han realizado las comprobaciones oportunas al objeto de solventar la reclamación planteada por D. [REDACTED]"

Cabe señalar que, [REDACTED] está adherida al Sistema Arbitral de Consumo a nivel Autonómico para reclamaciones relativas a consumidores domésticos con respecto al proceso de contratación, facturación, cobro y atención al cliente, quedando excluido expresamente cualquier litigio relacionado con las redes de generación y/o distribución de las cuales la comercializadora no es directamente responsable tales como los relativos a lecturas, extensión de red, concesión de acceso de terceros a la red, interrupciones de suministro y daños derivados de problemas en la

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

calidad de suministro, inspecciones reglamentarias y cualquier servicio, los asuntos relativos a la pobreza energética y el bono social y los asuntos relacionados con [REDACTED] nueva sociedad creada para la comercialización y entrega de productos y servicios no energéticos.

Según lo anterior, les indicamos que nos remitimos a la Ley del IVA que establece que, en los suministros de electricidad, gas o telefonía, el IVA se devenga en el momento en que resulta exigible el precio de cada servicio. Y la fecha en que es exigible el pago se fija en cada contrato, pero lo habitual es que sea el momento de la expedición de la factura, con independencia de los periodos en que se hubieran consumido la electricidad o el gas.

Por todo lo anterior, se considera correcta la facturación emitida no procediendo su rectificación. Adjuntamos comunicado enviado el 08/06/2024 en el que se indica IVA aplicado según RDL 8/2023.

Esperando que con el presente escrito se dé por contestado el requerimiento efectuado a esta Compañía, toda vez que es nuestro principal interés la máxima colaboración y solución satisfactoria de las controversias planteadas.

Por último, les informamos de que [REDACTED] tratará los datos personales de nuestros clientes, como responsable del tratamiento, para la gestión de su reclamación y que, si desean obtener más información, incluida la forma de ejercer sus derechos, puede consultar nuestra Política de Protección de Datos en [REDACTED]

En su escrito de 20 de diciembre de 2024 refiere: "Cabe destacar que [REDACTED] está adherida al Sistema Arbitral de Consumo a nivel Autonómico para reclamaciones relativas a consumidores domésticos con respecto al proceso de contratación, facturación, cobro y atención al cliente, quedando excluido expresamente cualquier litigio relacionado con las redes de generación y/o distribución de las cuales la comercializadora no es directamente responsable tales como los relativos a lecturas, extensión de red, concesión de acceso de terceros a la red, interrupciones de suministro y daños derivados de problemas en la calidad de suministro, inspecciones reglamentarias y cualquier servicio, los asuntos relativos a la pobreza energética y el bono social y los asuntos relacionados con la comercialización y entrega de productos y servicios no energéticos.

Según lo anterior, nos remitimos a la respuesta enviada a este mismo organismo el 07/08/2024. Esperando que con el presente escrito se dé por contestado el requerimiento efectuado a esta Compañía, toda vez que es nuestro principal interés la máxima colaboración y solución satisfactoria de las controversias planteadas.

Por último, les informamos de que [REDACTED] tratará los datos personales de nuestros clientes, como responsable del tratamiento, para la gestión de su reclamación y que, si desean obtener más información, incluida la forma de ejercer sus derechos, puede consultar nuestra Política de Protección de Datos en [REDACTED]."

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente:

1º Según lo manifestado y la documentación aportada, queda acreditado que no estamos ante un tema tributario sino de emisión de facturas.

2º Los errores de facturación se ve en el artículo 97 del RD 195/2000.

3º La demora en la emisión de la facturación, que, de ello, deriva la consecuencia que se ha facturado fuera del periodo y por tanto un error, máxime si se emite tarde la factura, por causas no imputables al reclamante, y como consecuencia se aplica un IVA superior al correspondiente al periodo facturado.

4º Actualmente los contadores son digitales y llevan incorporado tele gestión y queda registro de la hora y fecha de consumo, lo que no justifica que, aunque se emita fuera de periodo (en este caso el consumo es de noviembre), las consecuencias del error en el que incurre la empresa, sea imputable al consumidor, ya que quien tiene la relación con el consumidor es la comercializadora y no con un tercero.

5º La relación contractual es entre el reclamante y la mercantil.



Comunidad de Madrid

6º Las facturas solicitadas por el reclamante son: [REDACTED] (periodo de facturación: del 01/12/2023 al 01/02/2024) y [REDACTED] (periodo de facturación: del 30/11/2022 al 31/01/2023).

Tras lo cual, este Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en EQUIDAD, y se ESTIMAN TOTALMENTE las pretensiones del reclamante, y teniendo en cuenta que el error en la facturación es por causa no imputable al consumidor, y por ello, se debe proceder a re facturación/rectificación y devolución del exceso del IVA de las facturas solicitadas por el reclamante, siendo las mismas la [REDACTED] (periodo de facturación: del 01/12/2023 al 01/02/2024) y [REDACTED] (periodo de facturación: del 30/11/2022 al 31/01/2023).

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.